

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Octubre 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de diversas reclamaciones promovidas con motivo de la negativa de algunos Registradores de la propiedad á librar las certificaciones que les piden los Fiscales militares si éstos no acuden previamente á la Audiencia judicial en demanda del oportuno mandamiento á tenor de lo prescrito en el art. 285 de la ley Hipotecaria:

Y considerando que los Fiscales militares tienen, con arreglo á los artículos 137 y 141 de la ley de 10 de Marzo de 1884 y al 59 de la de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886, el carácter de verdaderos ministros de justicia, sin más dependencia que la de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito:

Considerando que obligar á los Fiscales instructores de las causas del fuero de Guerra á acudir en

cada caso á la Autoridad judicial ordinaria para obtener de los Registros de la propiedad las certificaciones necesarias, valdría tanto como desconocer la independencia de los Tribunales de guerra y crear dificultades al rápido desenvolvimiento de los procedimientos que se siguen ante la jurisdicción militar:

Considerando que, dada la generalidad con que está redactado el art. 285 de la ley Hipotecaria, es posible incluir en su precepto á los Oficiales nombrados Fiscales instructores, desde el momento en que, siendo ellos los que dirigen exhortos y ordenan las anotaciones preventivas de embargos, y desempeñan, en suma, verdaderas funciones relacionadas con la administración de justicia en lo criminal, no cabe negar que tienen facultades para expedir mandamientos judiciales:

Considerando que el respeto que merecen los Tribunales militares no consiente se los haga de inferior condición á los ordinarios, y así sucedería si los Registradores de la propiedad no estuvieran en el deber de contribuir á la administración de la justicia militar, ó no mediar al efecto expreso mandato del Juez del fuero común;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido ordenar que los Registradores de la propiedad expidan las certificaciones que se les reclamen directamente por los Fiscales militares que conozcan, con arreglo á las leyes, de las causas criminales que se tramiten ante el fuero de Guerra.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—Alonso Martínez—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 23 Octubre 1888.)



SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Habiéndose cometido un robo de importancia en la casa del Sr. Marqués de Peñafior, residente en Madrid, cuyo presunto autor se llama Angel del Val, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura del indicado presunto autor del robo, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, juntamente con los objetos que en su poder se le encontraren.

Zaragoza 29 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas de Angel del Val.

De 34 á 36 años de edad, soltero, natural de Madrid, estatura regular, moreno, pálido, afeitado, muy afeminado, pelo castaño; viste pantalón á rayas y cuadros azules y encarnados, americana verdosa, y sombrero hongo.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los pueblos que forman la zona recaudatoria del partido de Borja de esta provincia en las fechas del próximo mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	FECHAS.
Agón.....	2 y 3
Ainzón.....	2, 3 y 4
Albeta.....	12 y 13
Alberite.....	4 y 5
Ambel.....	10 y 11
Bisimbre.....	7 y 8
Borja.....	2, 3, 4, 5 y 6
Boquiñeni.....	7 y 8
Bureta.....	4 y 5
Bulbunte.....	10 y 11
Calcena.....	5, 6 y 7
Fréscano.....	7 y 8
Fuendejalón.....	4, 5 y 6
Gallur.....	9, 10 y 11
Luceni.....	7 y 8
Maleján.....	12 y 13
Magallón.....	7, 8, 9 y 10
Mallén.....	13, 14 y 15
Novillas.....	13 y 14
Pomer.....	2 y 3
Pozuelo.....	4 y 5
Purujosa.....	8 y 9
Tabuena.....	2 y 3
Taiamantes.....	8 y 9
Trasobares.....	10 y 11

Zaragoza 27 de Octubre de 1888.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

FERROCARRILES.—Circular.

Todo cuanto se relaciona con el servicio de ferrocarriles, es de una importancia tal, que no hay Gobierno que no haya fijado especialmente su atención en ello, ya por los cuantiosos intereses públicos y privados que con esos poderosos elementos de la civilización moderna están ligados, ya también porque los sacrificios hechos por el país para la construcción de las líneas reclaman imperiosamente de las Empresas que las explotan un servicio adecuado á las necesidades del tráfico, y del Gobierno una vigilancia escrupulosa para que aquéllas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesión, y para que no queden defraudadas por culpables tolerancias ó por indisculpables abandonos las legítimas esperanzas que para el desarrollo de la riqueza pública se fundan en la extensión y en el aprovechamiento de esas vías de comunicación.

A esto responden las diferentes leyes y otras disposiciones de carácter subalterno que se han dictado en diferentes épocas, y cuya falta de cumplimiento da origen, sin duda, á las deficiencias que la opinión señala en el servicio de ferrocarriles, á los siniestros que, en épocas dadas, suelen señalarse con dolorosa frecuencia y á los perjuicios de que el comercio repetidamente se queja. Con sólo que las Compañías se encierren en el exacto cumplimiento de la ley y que los representantes del Gobierno ejerzan sobre ellas la vigilancia que la misma les encomienda, cree esta Dirección que se pondrá término á tal estado de cosas; y dispuesta, en cuanto de sus facultades dependa, á que así suceda, se cree en el caso de llamar la atención de V. S. hacia tan importantes servicios y de recordarle que el uso á la vez discreto y inérgico de las atribuciones que la ley le confiere, hará que las quejas citadas se vean debidamente atendidas, y la opinión totalmente satisfecha, y que en lo sucesivo, allí donde se produzca una queja razonada ó una reclamación justa, llegue con toda rapidez el remedio, que será siempre tanto más eficaz cuanto más de cerca siga á la falta cometida.

Prueba evidente de la atención que en todo tiempo ha merecido estos servicios al Ministerio de Fomento, son los Reales órdenes de 18 de Octubre de 1864, 19 de Agosto de 1865, 24 de igual mes de 1871, 30 de Mayo de 1876 y la orden de 14 de Junio de 1874. Anteriores estas disposiciones á la legislación vigente, todas ellas estaban inspiradas en el deseo de que las Empresas de ferrocarriles cumplieran exactamente, aun en épocas de perturbaciones y de revueltas, cuantas obligaciones tenían y tienen contraídas con el público al aceptar las respectivas concesiones.

Al presente, y aparte de varias Reales órdenes y circulares que sería prolijo enumerar, bástale á V. S. recordar que por la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 8 de Septiembre siguiente, es el representante del Gobierno para todo cuanto diga relación con el servicio de ferrocarriles, tener en cuenta que el art. 12 de aquélla determina de un modo genérico la facultad de imponer multas á las Empresas y la cuantía á que pueden alcanzar; que el 29 atribuye esa facultad á los Gobernadores civiles de las provincias, y que los artículos 166 y 167 del reglamento citado desarrollan el principio fijado en la ley y estatuyen la forma de llevar á efecto las correcciones.

Esos artículos se refieren á toda clase de faltas; pero como las relativas á la explotación técnica caen más directamente bajo la jurisdicción de los Ingenieros Jefes de las divisiones, y las de carácter administrativo y mercantil bajo la de los Inspectores de esta clase, y á unos y á otros funcionarios se dan con esta misma fecha reglas é instrucciones para su prevención y para su denuncia, la Dirección se fija aquí muy especialmente en las relativas á los retrasos que con tanta frecuencia sufren los trenes, faltas que por los perjuicios inmediatos y constantes que causan, dan origen

á mayor número de protestas y de quejas, y deben ser corregidas sin contemplación y sin excusa. Cierta que el artículo 150 del reglamento citado determina el retraso tolerable en toda clase de trenes; pero sobre que esto no puede tomarse por las Compañías como derecho que estén facultadas para usar constantemente, ocurre muchas veces que el retraso excede del límite indicado; y es de necesidad procurar que esto no suceda, para lo cual apenas tenga V. S. conocimiento oficial de que ha ocurrido un retraso en alguno de los trenes que terminen su recorrido dentro de esa provincia, deberá imponer á la Empresa la multa para que esté autorizado en el grado y cuantía que su discreción y su prudencia le indiquen, según la importancia del retraso y habida consideración á las causas que lo hubieren motivado.

Y aquí conviene observar que, si bien en determinadas concesiones de líneas férreas se atribuían al Gobernador de una sola provincia todas las facultades reglamentarias para entender en las faltas que en el servicio y explotación de la misma se pudieran cometer á tenor de lo dispuesto en el art. 182 del reglamento; y si en alguna época también se concentraron todas en el Gobernador de Madrid, la Real orden de 8 de Enero de 1886 puso término á esa situación, y resolvió que cada Gobernador debe cumplir en el territorio de su mando con cuanto las leyes y reglamentos disponen en orden á la represión de toda clase de faltas, excepto en lo relativo á los retrasos, que deberán ser castigados por el de la provincia en que termine el tren con arreglo á los cuadros de marcha aprobados, debiendo los de las provincias intermedias comunicar á los de las extremas las faltas que en las suyas respectivas se observen en el particular.

Para el mejor desempeño de este servicio, haga V. S. que las Empresas no den al olvido lo que previene el art. 87 del mismo reglamento, estableciendo en las estaciones señaladas, ó que en lo sucesivo se señalen por este Ministerio, registros de los retrasos de trenes, y tenga en cuenta para procurar á todo trance su más exacto cumplimiento que, según se dispone en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro á la estación en que deba verificarlo la Empresa, en cuya línea se originó el retraso, está obligada á poner á sus expensas un tren especial que conduzca á los viajeros y equipajes á su destino, cuya soberana disposición fué confirmada por orden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, fundada en dictámenes anteriormente emitidos por el Consejo de Estado y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En alguna de las citadas disposiciones se preceptúa también que los Gobernadores comuniquen á esta Dirección las quejas recibidas y las multas impuestas, y á fin de regularizar este servicio, y de que en este Centro pueda formarse idea cabal de cómo explota sus líneas cada una de las Compañías, deberá V. S. enviar mensualmente el dato referido, ó indicación negativa en caso de que no hubiere impuesto ninguna corrección, publicándolo al propio tiempo en el *Boletín oficial* de esa provincia, según se disponía en las ya mencionadas Reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 24 de Agosto de 1871, debiendo hacer esta publicación en el primer número de dicho periódico oficial correspondiente á cada mes, por lo relativo á las faltas cometidas y correcciones impuestas en el anterior, y remitiendo á este Centro un ejemplar del expresado *Boletín*. Esta publicación deberá empezar sin falta ni excusa alguna en el mes de Noviembre próximo.

Otra disposición que deberá V. S. tener presente es la que se consigna en el art. 21 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878: á los Gobernadores corresponde, según él, adoptar las medidas para el buen régimen y orden de las estaciones y circulación de carruajes en los patios, servicio importantísimo, así para la seguridad de los viajeros, como para las facilidades que el comercio necesita en la expedición y recibo de sus mercancías. Pero esas disposiciones que V. S. puede tomar, no son ejecutivas sin la aprobación de este Ministerio; y habiéndose observado que no suelen remitirse aquí reglamentos de ese carácter para que queden revestidos de la autoridad que según el mencionado artículo necesitan, dedúcese que la prescripción indicada ha venido á caer en desuso, lo cual es necesario evitar en lo sucesivo; así, pues, tanto los reglamentos, si los hubiera, que rijan en esa provincia sin la competente autorización, como los que en lo sucesivo creyera V. S. conveniente adoptar,

deberán ser remitidos á esta Dirección, á fin de que recaiga sobre ellos la aprobación superior.

Dignas son de la preferente atención de V. S. las facultades que el art. 89 del reglamento vigente pone en su mano para acudir, en caso de urgencia, á obtener la seguridad de los trenes: en la circular que con esta misma fecha se dirige á los Inspectores, se les recuerda la obligación que tienen de proponerlas á los Gobernadores: pero por lo mismo que se trata de facultades discrecionales, deberá V. S. hacer uso de ellas dentro de aquellos límites que sean estrictamente precisos, sin desatender en lo más mínimo nada de cuanto pueda necesitarse para el importante objeto á que se dirige, pero sin exigir tampoco de las Empresas cosa alguna que rebase este límite y que ellas pudieran impugnar con fundamento: el celo y reconocida discreción de V. S. harán, sin duda alguna, compatibles en estos casos los sagrados intereses del público y los muy atendibles también de las Compañías.

Las anteriores indicaciones, y las que encontrará V. S. en las circulares de esta misma fecha dirigidas á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores Jefes, le harán comprender el propósito de esta Dirección general, de procurar que el servicio de ferrocarriles se haga con toda la exactitud y precisión debidas, alejando todo peligro para los viajeros y todo motivo de queja para el comercio y para el público en general. V. S. puede coadyuvar poderosamente al logro de estos fines, cuidando de que en el territorio de su digno mando no quede impune ninguna falta, ya castigando por sí mismo aquellas á que alcance su jurisdicción, ya poniendo en conocimiento de este Centro las observaciones que su experiencia y su celo le sugieran en orden al mejor servicio.

Esta Dirección general no duda un momento de que V. S., penetrado de la importancia del que hoy se le recuerda, se apresurará á cumplir en todas sus partes las reglas contenidas en esta circular y los preceptos de las disposiciones legales que en la misma se citan, contribuyendo de este modo á normalizar un servicio tan importante como el de que se trata, y á que la opinión pública adquiera la convicción de que los representantes del Gobierno velan sin descanso por los intereses comunes, y son garantía eficaz y constante del derecho de todos.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Zona de Daroca.

Itinerario de los días del mes de Noviembre, en que tendrá lugar la cobranza del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico.

PUEBLOS.	DIAS.
Abanto.....	12 y 13
Acered.....	1 y 2
Aguarón.....	5, 6 y 7
Aladrén.....	14 y 15
Aldehuela de Liestos.	10 y 11
Anento.....	1 y 2
Atea.....	1 y 2
Badules.....	4 y 5
Berrneco.....	8 y 9
Cariñena.....	1, 2, 3 y 4
Cerveruela.....	5 y 6
Codos.....	3 y 4
Cosuenda.....	8, 9 y 10
Cubel.....	10 y 11
Daroca.....	10, 11, 12 y 13
Encinacorba.....	16, 17 y 18
Fombuena.....	4 y 5
Fuentes de Jiloca...	3 y 4

PUEBLOS.	DÍAS.
Gallocanta.	6 y 7
Langa.	13 y 14
Las Cuerlas.	6 y 7
Lechón.	7 y 8
Luesma.	19 y 20
Mainar.	2 y 3
Manchones.	1 y 2
Mara.	11 y 12
Miedes.	13 y 14
Montón.	4 y 5
Murero.	1 y 2
Nombrevilla.	7 y 8
Orcajo.	14 y 15
Paniza.	13, 14 y 15
Pardos.	12 y 13
Retascón.	7 y 8
Romanos.	7 y 8
Ruesca.	11 y 12
Santed.	8 y 9
Torralba de los Frailes	10 y 11
Torralvilla.	3 y 4
Used.	16 y 17
Valconchán.	14 y 15
Valdehorna.	3 y 4
Val de San Martín. .	3 y 4
Villadoz.	2 y 3
Villafeliche.	6 y 7
Villanueva de Jiloca. .	1 y 2
Villarreal.	5 y 6
Vistabella.	19 y 20

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Daroca 25 de Octubre de 1888.—El Recaudador, Pedro Pardos.

SECCION SEXTA.

En los días 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Noviembre, y horas de siete de la mañana á la una de la tarde, se hallará abierta en la Casa Consistorial de este pueblo la recaudación del segundo trimestre del actual año económico de la contribución territorial é industrial de los terratenientes de esta villa.

Fabara 26 de Octubre de 1888.—El Alcalde accidental, José Fornés

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma en los días 1.º y 2 del próximo mes de Noviembre, de siete de la mañana á la una de la tarde.

Osera 28 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Celma.—Por su mandado, Urbano Benito, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días 1.º al 4 de Noviembre inclusive y horas de ocho á doce y de dos á cuatro de la tarde, se hallará abierta la recaudación del segundo trimestre por territorial é industrial del actual año económico.

Mequinenza 26 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Vicente Sanjuán.

En los días 1.º al 5 inclusive del mes de Noviembre próximo, en la Casa Consistorial y en las horas de ocho á doce de la mañana, se hallará abierta la cobranza voluntaria del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este término, correspondientes al ejercicio actual.

Y en observancia de lo dispuesto por el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último, se anuncia para conocimiento de las personas á quienes interese.

Quinto 28 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Baltasar Jiménez.

En los días 1.º y 2 del próximo mes de Noviembre estará abierta la recaudación del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este pueblo, en el local de costumbre y horas de doce á seis de la tarde.

Inogés 28 de Octubre de 1888.—El Alcalde, P. O., Joaquín Navarro, Secretario.

La recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, los días 1.º, 2 y 3 de Noviembre próximo, de ocho á doce de la mañana.

Santa Cruz del Río 28 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Juan Jimeno.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Tarazona.

D. Bernardo Zaboray, Abogado, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido, por promoción del propietario:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día 31 de los corrientes, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Tarazona á 27 de Octubre de 1888.—Bernardo Zaboray.—D. S. O., Santos Serrano, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

No habiéndose reunido suficiente número de contribuyentes el día 14 del corriente, para acordar y llevar á cabo la reforma de las Ordenanzas de riego de esta villa, se convoca nuevamente á aquéllos para el día 25 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, con el expresado objeto; advirtiendo que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Maella 25 de Octubre de 1888.—El Presidente, Gil Borraz.